

CG379/2007

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos del el expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006**, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha seis de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 06BC/0925/06, suscrito por el C.P. Ramón Alcantar Guerrero, Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remitió el escrito de fecha treinta de julio de dos mil seis, suscrito por el C. Francisco Guzmán Aceves, representante de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el órgano desconcentrado en cita, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hicieron consistir primordialmente en:

*“Es el hecho específico de nuestra denuncia que el día jueves 25 de mayo de este 2006, se recibió en Tijuana, Baja California, la visita de la Coordinadora Nacional de la Campaña Presidencia de Felipe Calderón Hinojosa por el Partido Acción Nacional, la C. Josefina Vázquez Mota, visita como es natural y lógico fue proselitismo electoral a favor del candidato que representa, el referido día fue detectado por los medios de comunicación en un desayuno ofrecido a la Coordinadora de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006**

*Campaña a la C. Teresa Vicencio, actual Directora del Centro Cultural de Tijuana, Baja California, (CECUT), la cual fue entrevistada por la reportera de Televisa, Maricarmen Flores, cuestionando su presencia en ese evento de tipo proselitista, y a que se violaban las disposiciones emitidas por el Instituto Federal Electoral en materia de neutralidad, a lo que la referida Directora del CECUT, contestó en la entrevista lo siguiente:*

*'El problema es que yo tengo un horario de trabajo bastante irregular, vine a participar en un acto que yo quería estar, donde me quería involucrar, donde quería oír, no estoy participando de manera institucional, en ningún tipo de militancia, estoy a título personal y ya me voy',*

*Dejando ver con esto por parte de este personaje su absoluta ingorancia al contenido del Acuerdo de Neutralidad, emitido por el Instituto Federal Electoral, con lo que incurre en abierta violación al mismo, e incluso, en dicha grabación, misma que por el canal 12 de cobertura internacional, la reportera Maricarmen Flores ironiza con estas palabras el final del reportaje, 'Fue un encuentro con la ciudadana y militancia del PAN, en donde el Acuerdo de Neutralidad fue neutralizado con el argumento de que hay agendas personales y agendas de trabajo', todo esto enmarcado con un fondo en el que se leía: 'Bienvenida Josefina a 39 días de la elección'. De lo anterior se concluye que la C. Teresa Vicencio en su carácter de funcionario público, de acuerdo a los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha incurrido en la violación con lo dispuesto en el Acuerdo de Neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las Reglas de Neutralidad para que sean cumplidas por todos los servidores públicos, vulnerando con esto no solamente los referidos dispositivos legales obligados a observar sino que se atacan los principios rectores de todo proceso electoral, así como se violenta de manera irreparable el Principio de Equidad que debe prevalecer entre los distintos contendientes en el proceso electoral actual, y que a la postre es el fin jurídico íntimo que da origen al referido acuerdo de neutralidad.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006**

*Es importante dejar asentado que la ilegal, injusta e inequitativa acción llevada a cabo por la C. Teresa Vicencio, actual Directora del Centro Cultural de Tijuana, Baja California, (CECUT), causa un daño irreparable a los candidatos de la Coalición Alianza por México, sobre todo por la cobertura estatal e internacional que tiene el canal televisivo 12 de la cadena Televisa, en su sección de noticiarios Notivisa, en Tijuana, Baja California, con lo que se puede afirmar que dicho reportaje televisivo, impacta potencialmente en los electores que conforman el Estado de Baja California, influyendo asimismo en el llamado voto extranjero, cuyos electores residentes en el Estado de California, en los Estados Unidos de Norteamérica, reciben la cobertura de dicho canal televisivo, mismos potenciales electores que reciben el mensaje electoral que contiene, la cobertura televisada que se le realizó a la Coordinadora Nacional de Campaña de Felipe Calderón Hinojosa, por el Partido Acción Nacional a la presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, y en la que se hizo constar la presencia de la Directora del Centro Cultural Tijuana, en día y horas hábiles, circunstancias que han quedado debidamente acreditadas por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, es atentatoria de las reglas básicas que todo proceso electoral democrático debe de observar.*

**D E R E C H O**

*Por cuanto al fondo, son aplicables lo dispuesto por los artículos 1, 3, 23, 38, 39, y por cuanto al procedimiento sancionador lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y demás relativos del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**II.** Por acuerdo de fecha trece julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006**

**III.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito signado por el Lic. José Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, partido que en su momento fue integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, a través del cual manifestó su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.

**IV.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante en cita, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

**V.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

**VI.** Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**VII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006**

sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006**

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora Coalición “Alianza por México”, denunció supuestas irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional.

Posteriormente, al través del escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora

Coalición “Alianza por México”, manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

**“Artículo 17**

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*...*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006**

sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el quejoso denunció que la C. Teresa Vicencio, Directora del Centro Cultural de Tijuana, Baja California, trasgredió el acuerdo de “neutralidad” presuntamente al asistir a un evento proselitista del Partido Acción Nacional celebrado en dicha entidad federativa; si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público colectivo, pues la contienda electoral no se vio afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que el denunciante refiere únicamente la presunta presencia de dicha servidora pública en un solo evento partidista..

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse infractores de la codificación federal electoral, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículo 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**